

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DOÑA BLANCA ESTEFANIA  
TAPIA GONZALEZ**

**DECRETO EXENTO N° 00.763/2013**

Arica, septiembre 5 de 2013.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008 de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002, artículos 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, Carta SU. N°487/2013, de agosto 8 de 2013, Carta SU. N°533/2013, de agosto 21 de 2013, Carta SU. N°534/2013, de agosto 21 de 2013, Carta SU. N° FEH. N°123\*2013, de agosto 21 de 2013, Carta SU. N° 544/2013 de agosto 26 de 2013, Carta SU. N° 556/2013, de agosto 28 de 2013, Traslado REC. N°398/2013, de septiembre 05 de 2013, los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N°219/2010, de julio 19 de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha Ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, doña Blanca Estefanía Tapia González, ha ingresado a la Secretaria de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2013000102, solicitando específicamente lo siguiente: "costos operacionales de la carrera de pedagogía básica, en Iquique". Sin Observación.

Que el Artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N°20.285, dispone lo siguiente: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio, que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Que el Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información de la Administración del Estado, en su artículo 7 N° 1 letra b) señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para las adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”.

Que el análisis de los costos operacionales de una carrera en nuestra institución, es un antecedente relevante para la toma de decisiones, medidas o políticas a seguir, ya sea para el quehacer académico, financiero, de gestión administrativa y el desarrollo de los propósitos institucionales.

Asimismo, que la Ley N° 20.285 establece en su artículo 21 N° 1 letra c), que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Que en la práctica, acceder a su solicitud, significaría para esta institución estatal, lo siguiente:

1. Comisionar a un funcionario, profesional del área de la administración y con experiencia en sistemas de costeos, para recopilar la información necesaria con respecto a todos los costos operacionales de la carrera solicitada, estos son costos de remuneraciones del personal docente y administrativo que presta servicios a la carrera; costos de la administración de la docencia; costos del equipamiento tecnológico, mobiliario e infraestructura que requiere la carrera; costos de servicios básicos, entre otros ítems aplicables.

2. Obtener esta información implicaría buscar cada uno de los documentos de respaldo que acrediten dichos costos.

3. Para establecer los costos operacionales de la carrera, dicho funcionario deberá prorratear los costos de insumos básicos para determinar el gasto en luz, telecomunicaciones y agua para la carrera. Esto implica establecer un criterio de distribución de dichos costos. Además, todas las inversiones en equipamiento computacional y de laboratorios de especialización requieren establecer su prorrateo de acuerdo a un criterio adecuado que incluya también su depreciación.

Segundo: Que la información solicitada no se enmarca dentro de las materias obligatorias que deben mantenerse a disposición del público en el sitio web de la institución. Sin perjuicio de lo anterior, en términos generales y de acuerdo a lo establecido en la letra d, e k y l del Artículo 7 de la Ley 20.285, referidos a la planta de personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año; y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan, la peticionaria puede estimar aproximadamente los gastos operacionales de la carrera individualizada en el párrafo sexto, de acuerdo a información disponible al público en el sitio electrónico de la Universidad de Tarapacá, [www.uta.cl](http://www.uta.cl), en el banner "Universidad de Tarapacá Transparente".

Que, mediante Carta SU. N° 544/2013, de agosto 26 de 2013, doña Celia Bórquez Benitt, Secretaria Subrogante de la Universidad de Tarapacá, comunica a la solicitante la ampliación de plazo de respuesta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 20.285, bajo los fundamentos allí expresados.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, [blancatapiagonzalez@gmail.com](mailto:blancatapiagonzalez@gmail.com).

### DECRETO:

1.- Deniéguese la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Blanca Estefania Tapia González, a través de la solicitud de información N°2013000102, de fecha 26 de julio de 2013, por las razones expuestas en el considerando primero, sin perjuicio de lo señalado en el considerando segundo.

2.- Notifíquese a la peticionaria a su correo electrónico [blancatapiagonzalez@gmail.com](mailto:blancatapiagonzalez@gmail.com), sin perjuicio de ello notifíquese por carta certificada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**ISMELDA LOBATO ACOSTA**  
Secretario de la Universidad

VES.ILA.gcm.



**VICTORIA ESPINOSA SANTOS**  
Rectora (S)

- 9 SET. 2013